

Nombre: **REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PROFESION FARMACEUTICA**

Materia: **Derecho Ambiental y Salud** Categoría: **Reglamento**

Origen: **MINISTERIO DE SALUD** Estado: **Vigente**

Naturaleza : **Decreto Ejecutivo**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Nº: **23** | Fecha:**19/05/72** |  |
| D. Oficial: **98** | Tomo: **235** | Publicación DO: **29/05/1972** |

Reformas: **(1) D.L. Nº 955, del 28 de abril de 1988, publicado en el D.O. Nº 86, Tomo 299,**

**del 11 de mayo de 1988.**

Comentarios: **VER NOTA FINAL**

Contenido;

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PROFESION FARMACEUTICA

DECRETO Nº 23.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PROFESION FARMACEUTICA

CAPITULO I Objeto

Art. 1o.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regularán el funcionamiento y las actividades de la Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica,

Naturaleza y Sede de la Junta

Art. 2o.-La Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica es el organismo legal encargado de la vigilancia de la profesión farmacéutica y de las actividades especializadas, técnicas y auxiliares que la complementan.

Art. 3o.-La sede de la Junta será la ciudad de San Salvador y sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la República.

CAPITULO II

Integración, Requisitos y Elección de Presidente y Secretario

Art. 4o.-La Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica está integrada por cinco Farmacéuticos debidamente inscritos en los registros respectivos, electos de conformidad con el Art. 6º. de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médica, Odontológica y Farmacéutica y del Reglamento de Elección de los miembros profesionales del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médica, Odontológica y Farmacéutica.

Cada uno de los miembros integrantes de la Junta tendrá un suplente, electo en la misma forma que el propietario y satisfaciendo los mismos requisitos exigidos en él. Los miembros suplentes formarán parte de la Junta cuando hayan sido llamados a sustituir a miembros propietarios.

Art. 5o.-Los requisitos para ser electo miembro de la Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica se determinan en el Art. 8º. de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médica, Odontológica y Farmacéutica.

Art. 6o.-La Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica en su primera sesión, en la que deben estar por lo menos tres miembros, elegirá por voto simple mayoritario a un Presidente y a un Secretario.

Art. 7o.-Los miembros propietarios y suplentes que forman la Junta tomarán posesión de sus cargos después de haber rendido la protesta de Ley ante el Consejo Superior de Salud Pública.

Art. 8o.-Cada miembro de la Junta tendrá su respectiva credencial de identificación extendida por el Consejo Superior de Salud Pública.

CAPITULO III Atribuciones de la Junta

Art. 9o.-Las atribuciones de la Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica, son las siguientes:

a) Las especificadas en el Art. 10 y demás disposiciones pertinentes de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médica, Odontológica y Farmacéutica;

b) Velar por el enaltecimiento de la profesión farmacéutica y actividades afines, haciendo que sus miembros cumplan con sus deberes y obligaciones y defendiendo los derechos de los mismos, cuando esto sea necesario;

c) Dictar normas de buen gobierno encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines y que no están contempladas en las leyes o en este reglamento;

d) Responder a las consultas que le hicieran las autoridades en todos aquellos asuntos que tuvieran relación con sus atribuciones;

e) Ordenar el análisis en sus laboratorios de las muestras de especialidades farmacéuticas y de productos veterinarios que le fueran remitidas, con el objeto de verificar si realmente están preparadas de conformidad con la fórmula declarada por sus fabricantes;

f) Nombrar las comisiones encargadas de verificar los exámenes de los auxiliares o idóneos de farmacia, previos a la extensión de su certificado de inscripción en los registros que al respecto lleva la Junta.

Los requisitos necesarios para optar al certificado de inscripción de idóneo o auxiliar de farmacia serán establecidos por la Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica;

g) Llevar los siguientes libros:

I-un libro de control y tarjetero correspondiente, de los establecimientos farmacéuticos que hayan sido autorizados por el Consejo Superior de Salud Pública;

II-un libro de registro de las especialidades farmacéuticas autorizadas por el Consejo Superior de

Salud Pública;

III-un libro de inscripción de los productos veterinarios autorizados por la Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica;

IV-un libro de control de las cuotas de alcohol desnaturalizado y de las preparaciones farmacéuticas o industriales hidroalcohólicas autorizadas por el Ministerio de Hacienda, previo informe favorable de la Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica;

V-un libro de inscripción de todos los profesionales Químicos Farmacéuticos y su tarjetero correspondiente, y otro para idóneos en farmacia y visitadores médicos;

VI-un libro de registro de los farmacéuticos responsables de especialidades farmacéuticas, productos veterinarios y de cosméticos;

VII-un libro de registro de Agentes Viajeros y Visitadores Médicos, de droguerías, farmacias, laboratorios químicos farmacéuticos e industriales y de casas fabricantes de productos farmacéuticos, quienes deberán estar autorizados por la Junta para desempeñar tales actividades.

h) Exigir a los establecimientos cuya vigilancia le corresponde, los medicamentos y equipo que aparece en la lista de existencias obligatorias de acuerdo a su categoría;

i) Visitar por sí o por delegación, los establecimientos cuya vigilancia le corresponde;

j) Exigir a los farmacéuticos responsables de productos farmacéuticos carta-poder, extendida por los Laboratorios fabricantes, debidamente autenticada, en la que se haga constar el

nombramiento del farmacéutico responsable;

k) Visar las facturas comerciales de drogas, medicinas, cosméticos y perfumes, productos químicos y farmacéuticos, especialidades farmacéuticas y veterinarias y accesorios de farmacia, que amparen mercaderías que han de importarse al país, sin cuyo requisito dichas mercaderías no podrán ser registradas en las aduanas de la República. Las facturas que amparan especialidades farmacéuticas, tanto para uso humano como veterinario, deberán traer originalmente el nombre del Farmacéutico responsable de tales especialidades y el número de registro respectivo. Además las facturas deberán ser firmadas y selladas por el farmacéutico responsable, sin cuyo requisito la Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica no autorizará la visa. También las facturas que amparan cosméticos o artículos de tocador deberán ser firmadas y selladas por el Farmacéutico responsable de dichos productos y los fabricantes o importadores están en la obligación de declarar su fórmula de composición en la Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica.

Se considerarán como cosméticos las preparaciones o substancias de cualquier origen destinadas a incrementar, preservar o restituir la belleza del cuerpo humano o mejorar su apariencia;

l) Exigir que los envases o empaques de las especialidades farmacéuticas deban llevar en lugar visible la leyenda: "Inscrita en el Consejo Superior de Salud Pública, bajo el No. - Rep. de El Salvador, C. A.". Sin este requisito la venta no será permitida;

m) Colaborar con las autoridades y organismos de Salud Pública y Asistencia Social, gubernamentales y privados, en todos aquellos asuntos relacionados con el ejercicio de la Profesión Farmacéutica y profesiones afines;

n) Nombrar las comisiones de trabajo que sean convenientes para la mejor realización de las labores a ella confiadas;

ñ) Considerar los asuntos pertinentes que le envíe el Consejo Superior de Salud Pública o las otras juntas de vigilancia y dar las resoluciones correspondientes;

o) Emitir informe, de conformidad con lo señalado en el Art. 11 del Reglamento de

Especialidades Farmacéuticas, en las diligencias correspondientes sometidas a su consideración.

p) Ratificar la actuación del Presidente y Secretario en lo relativo a sus funciones administrativas;

q) Acordar reformas a este Reglamento mediante el voto favorable de cuatro de sus miembros;

r) Dar resolución a todo asunto relativo al ejercicio de la Profesión Farmacéutica y actividades complementarias, que sea sometido a su consideración;

s) Acordar la incorporación de un suplente para integrar el quórum de las sesiones cuando el miembro propietario respectivo tuviere que ausentarse por más de un mes o fuere sancionado con suspensión del cargo;

t) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento;

u) Las otras que la naturaleza de sus funciones ameriten que tengan a su cargo, no previstas en la

Ley.

CAPITULO IV Atribuciones del Presidente

Art. 10.-Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

a) Actuar como jefe de la oficina y personal respectivo y responder ante la Junta de la buena marcha administrativa de la misma;

b) Convocar a la Junta por medio del Secretario y presidir las sesiones correspondientes;

c) Presidir las sesiones de la Junta y vigilar que sus resoluciones y conclusiones se asienten en las actas correspondientes y que se cumplan;

ch) Autorizar con su firma conjuntamente con el Secretario y demás miembros de la Junta las actas de las sesiones aprobadas;

d) Suscribir certificados, diplomas y demás documentos aprobados por la Junta;

e) Firmar con el Secretario las credenciales de los Delegados que se nombraren;

f) Velar con el Secretario porque el trámite para la autorización del ejercicio profesional de los miembros de la Profesión Farmacéutica y de las profesiones afines que lo soliciten, sea diligenciado conforme a las leyes respectivas;

g) Representar a la Junta en todo acto en que deba intervenir o participar;

h) Atender durante el tiempo que acuerde la Junta o la Ley de Salarios establezca, los asuntos de oficina;

i) Visar, por delegación de la Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica, las facturas comerciales de drogas, medicinas, cosméticos y perfumes, productos químicos y farmacéuticos, especialidades farmacéuticas y veterinarias y accesorios de farmacia, que amparen mercaderías que han de importarse al país;

j) Hacer cumplir las resoluciones de la Junta;

K) Proporcionar, a la Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica por medio del Secretario, los informes que le solicite;

l) Dirigir las actividades de trabajo de la Junta;

ll) Elaborar, conjuntamente con el Secretario, la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones;

m) Velar porque el registro de los miembros de la Profesión Farmacéutica y de las actividades afines se lleve de conformidad a las disposiciones legales pertinentes;

n) Llevar la sustanciación de los informativos que se sigan en contra de profesionales o personas que hayan infringido la Ley, y que por su naturaleza tenga que conocer la Junta;

ñ) Resolver casos que por su urgencia no sea posible considerar en sesión de la Junta, dando informe de lo actuado en la siguiente sesión;

o) Resolver todo asunto atinente a las funciones de la oficina y al personal de la misma;

p) Extender a los profesionales, cuyo ejercicio profesional autorice la Junta, los documentos de identificación respectiva los cuales firmará juntamente con el Secretario.

q) Iniciar investigaciones sobre anomalías denunciadas o de oficio y efectuar inspecciones en los establecimientos que estén bajo la vigilancia de la Junta, y de ello deberá informar a la Junta en

la próxima sesión;

r) Las otras que se establezcan en leyes y reglamentos.

CAPITULO V Atribuciones del Secretario

Art. 11.- Son atribuciones del Secretario de la Junta:

a) Llevar bajo su responsabilidad y control los libros de actas, el de correspondencia, el de registro de miembros de la profesión farmacéutica y de las actividades especializadas, técnicas y auxiliares que la complementan, el inventario de los equipos, mobiliarios y enseres de la Junta y los demás que exija el eficiente funcionamiento de la Junta;

b) Autorizar juntamente con el Presidente, actas, credenciales, certificados, resoluciones y otros documentos que autorice la Junta;

c) Citar a sesión a miembros suplentes cuando los propietarios respectivos se excusaren de concurrir a una sesión, tuvieren que ausentarse por más de un mes o fueren sancionados por la Junta con suspensión del cargo;

ch) Cumplir las disposiciones del Presidente y ser su inmediato colaborador en la dirección de la oficina y del personal subalterno;

d) Custodiar los documentos de la Junta y llevar el archivo;

e) Preparar, de acuerdo con el Presidente la memoria anual de todas las actividades de la Junta;

f) Firmar con el Presidente las autorizaciones de ejercicio profesional;

g) Dar, previa autorización del Presidente, los informes pertinentes solicitados por el Consejo

Superior de Salud Pública;

h) Atender, durante el tiempo que acuerde la Junta y la Ley de Salarios establezca, los asuntos de su competencia, en las oficinas de la Junta;

i) Vigilar la buena marcha de la oficina y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;

j) Redactar las actas de cada sesión, asentándolas en el libro respectivo y enviar copia de las mismas a los miembros propietarios y suplentes de la Junta;

k) Asistir a las sesiones con toda puntualidad y preparar lo relativo y necesario para cada sesión con la debida anticipación;

l) Llevar un inventario de las existencias del equipo, útiles de escritorio y demás pertenencias de la Junta;

ll) Dar cuenta a la Junta y al Presidente de la correspondencia que se recibe;

m) Visar, por delegación de la Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica, las facturas comerciales de drogas, medicinas, cosméticos y perfumes, productos químicos y farmacéuticos, especialidades farmacéuticas y veterinarias, accesorios de farmacia, que amparen mercaderías que han de importarse al país;

n) Desempeñar todas las demás funciones propias de su cargo que le encomiende la Junta; CAPITULO VI

Obligaciones, Derechos, Atribuciones y Prohibiciones de los Vocales

Art. 12.-Son obligaciones de los Vocales de la Junta:

a) Asistir a las sesiones de la Junta;

b) Dar aviso al Secretario, con veinticuatro horas de anticipación de la inasistencia a determinada sesión, o cuando tuviere que ausentarse por más de un mes;

c) Permanecer en las sesiones hasta que finalicen, salvo que fueren autorizados por la Junta a retirarse;

ch) Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las misiones que le fueren encomendadas y rendir el informe en el plazo que se les haya fijado;

d) Dar estricto cumplimiento a las leyes y reglamentos del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones Médica, Odontológica y Farmacéutica, en todo aquello que sea pertinente;

e) Colaborar con el Presidente y Secretario en todo aquello que contribuya al mejor desarrollo de las actividades de la Junta;

f) Las otras obligaciones que la Junta acuerde.

Art. 13.-Los Vocales tienen los siguientes derechos: a) Asistir a las sesiones de la Junta con voz y voto; b) Elegir al Presidente y Secretario;

c) Optar al cargo de Presidente o Secretario;

ch) Pedir explicaciones a la Junta sobre cualquier asunto relacionado con las actividades de la misma;

d) Representar a la Junta en los actos para los cuales ésta les hubiere delegado esa facultad; y

e) Los otros que le confieren las leyes y reglamentos; Art. 14.-Es prohibido a los Vocales de la Junta:

a) Retirarse de una sesión sin previo permiso de la Junta, quien lo concederá o negará a su prudente arbitrio;

b) Interferir la libertad de opinión de los demás miembros de la Junta; y c) Hacer suyas las solicitudes de interés particular.

Art. 15.-Son atribuciones de los Vocales:

a) Asistir con regularidad a las sesiones que la Junta verifique;

b) Reemplazar al Presidente o Secretario en la ausencia de cualquiera de ellos;

c) Desempeñar las misiones que la Junta les encomiende;

ch) Formar parte, cuando se les elija, de cualquier comisión de trabajo; y d) Las otras que la Junta les encomiende;

Art. 16.-Las atribuciones de los miembros suplentes son:

a) Sustituir al miembro propietario respectivo y cuando éste se excusare de concurrir a una sesión;

b) Formar parte, cuando lo acuerde la Junta, de cualquier comisión de trabajo; y c) Las otras labores que la Junta les encomiende.

Art. 17.-Para los efectos de los honorarios a que tienen derecho los miembros de la Junta por cada sesión, exceptuando al Presidente y Secretario, se entenderá que han sido devengados cuando han permanecido en la sesión hasta el final, excepto cuando sean autorizados por la Junta en pleno para retirarse antes.

CAPITULO VII De las Sesiones

Art. 18.-La Junta sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, a solicitud escrita de dos o más miembros dirigida al Presidente de la Junta o por convocatoria de éste, para tratar exclusivamente los asuntos que en la misma convocatoria se designe.

Art. 19.-El Presidente será el Jefe de debates; sin embargo, la ausencia de éste o del Secretario de la Junta en el lugar, día y hora en que ha de efectuarse una sesión, no impedirá la celebración de la misma. En este caso, la Junta designará en el acto, de entre sus miembros un Jefe de debates para el solo efecto de presidir la sesión y un Secretario de actas para que levante la correspondiente.

Art. 20.-Todas las sesiones de la Junta serán privadas.

Cuando se estime conveniente, la Junta podrá invitar a las sesiones a personas interesadas en asuntos de su competencia, técnicos, funcionarios, etc.

Podrán también asistir los miembros suplentes, quienes podrán intervenir en los debates, pero no en las votaciones.

Art. 21.-Las convocatorias para sesión se harán individualmente, por escrito, con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

Cuando la urgencia del caso lo amerite podrá citarse con no menos de seis horas de anticipación a la hora de la sesión.

Cuando se excusare justificadamente uno o varios miembros para asistir a la sesión próxima o a sesiones consecutivas, se convocará al suplente respectivo y a falta de éste a cualquiera de los otros miembros.

Art. 22.-El quórum requerido para sesión lo constituye la presencia de la mayoría de los miembros.

Art. 23.-En las sesiones ordinarias se seguirá el siguiente orden:

a) Lectura y aprobación del acta anterior;

b) Lectura de correspondencia y documentos que debe conocer la Junta. c) Informes de la Presidencia;

ch) Informes de las comisiones de trabajo;

d) Discusión de los asuntos generales, dando preferencia a las proposiciones escritas por orden de su presentación.

Art. 24.-En las sesiones extraordinarias se seguirá el siguiente orden:

a) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;

b) Lectura de la correspondencia y demás documentos que tengan relación con el punto o puntos objeto de la sesión; y

c) Discusión del punto a tratar.

Art. 25.-Cada miembro tiene derecho al uso de la palabra concedida por el Presidente por el orden en que se haya solicitado.

Las intervenciones de los miembros en la discusión de los asuntos que se traten deberán ser concretas y pertinentes; no serán más de dos en cada asunto y su duración no excederá de cinco minutos, tiempo que podrá ser ampliado a juicio prudencial del Presidente.

Art. 26.-En las sesiones cada miembro puede plantear una cuestión de orden y el Presidente resolverá de inmediato.

Cuestión de orden es la que puede plantearse aduciendo que se está infringiendo preceptos legales de la Junta o volviéndose a considerar asuntos o vulnerándose acuerdos anteriores vigentes ya resueltos en la misma sesión o sesiones anteriores.

Art. 27.-Las mociones siguientes tendrán precedencia sobre las demás presentadas, siguiendo este orden:

a) Suspensión del debate sobre el tema que se está discutiendo;

b) Cierre del debate sobre el tema que se está discutiendo;

c) Suspensión de la sesión; y ch) Cierre de la sesión.

Art. 28.-Todo miembro podrá hacer cualquiera de las mociones señaladas en el Artículo anterior, con preferencia a las peticiones de uso de la palabra que otros miembros hayan hecho, para tratar asuntos de agenda u otros.

Luego de hecha la moción, sólo se permitirá el uso de la palabra a cualquier miembro que se oponga a ella, después de lo cual el Presidente someterá a votación.

Art. 29.-El autor de una moción podrá, en todo momento, retirarla antes de que haya sido sometida a votación.

Una moción retirada puede ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Art. 30.-Toda moción, si no es retirada, deberá ser sometida a votación, la que se verificará en forma nominal y pública, salvo que por la trascendencia del asunto el Presidente crea conveniente que sea votación secreta.

Art. 31.-Cada miembro propietario tiene derecho a un voto, pero en caso de empate, el voto del

Presidente será doble.

Art. 32.-No puede haber abstención en la votación para formar resolución, si no obstante la hubiere, se tendrá como voto negativo o condenatorio según el caso.

Art. 33.-Para toda sentencia o acuerdo de la Junta se necesita un mínimo de tres votos conformes. El recuento de los votos lo hará el Presidente o quien haga sus veces en la sesión.

Art. 34.-De toda sentencia o acuerdo de la Junta, se asentará en el acta de la correspondiente sesión el Punto que contenga la parte resolutiva del asunto propuesto y discutido, pudiéndose asentar a continuación el voto o votos razonados emitidos por los miembros, cuando, en forma expresa, así lo pidieren.

Los votos razonados deberán enviarse por escrito a la Secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la sesión.

Los que enviaren después de este plazo, no serán incorporados en el acta de la sesión, ni en ninguna otra posterior.

Art. 35.-Todo punto ya resuelto, podrá reconsiderarse en la próxima sesión, siempre que lo solicite por escrito y en forma razonada, algún miembro.

Art. 36-El Secretario redactará las actas de cada sesión y enviará, en plazo no menor de tres días una copia de ellas a los miembros propietarios de la Junta.

Art. 37.-Cuando el Presidente considere necesario, por su importancia y necesidad, podrá modificarse un punto o puntos de acta sin llenar el requisito de su aprobación posterior.

Art. 38.-Las comunicaciones de las resoluciones de la Junta, se harán sin mencionar el nombre de las personas que votaron en favor o en contra.

Art. 39.-El libro de actas es reservado, por lo que no puede ser consultado por el público.

Sólo los directamente interesados podrán pedir certificación del punto de acta en que sea resuelta su petición.

Art. 40.-El Presidente de la Junta podrá cerrar una sesión, cuando algún miembro haga uso de la palabra en forma inmoderada, profiriendo insultos o irrespetando al Presidente u otro miembro.

Caso de que los miembros prosigan la sesión sin el Presidente, lo que así se resuelva no tendrá valor legal alguno.

CAPITULO VIII De las Comisiones

Art. 41.-Cuando lo estime conveniente, la Junta podrá designar comisiones de su seno para el conocimiento y dictamen de aquellos asuntos que por su naturaleza así lo ameriten, tomando en consideración los conocimientos o especialidades del o de los miembros que la formen.

Art. 42.-La Junta fijará a las comisiones el plazo dentro del cual deben emitir dictamen o informe, habida cuenta de la naturaleza e importancia del caso.

Art. 43.-El trabajo que realice una comisión podrá ser remunerado, siempre que la persona o personas que la integren no sean miembros de la Junta.

Art. 44.-La remuneración la perderán las comisiones que no cumplan con su cometido.

Art. 45.-La Junta podrá también delegar facultades en profesionales técnicos y especialistas para que verifiquen inspecciones en los establecimientos que por ley están bajo su vigilancia y en los casos de los informes que tenga que rendir al Consejo u otro Organismo legal.

En igual forma de la establecida en los Artículos anteriores tendrán derecho a remuneración y pérdida de la misma.

Art. 46.-Los delegados a que se refiere el Artículo anterior acreditarán su calidad como tales mediante credencial que les extenderá el Presidente de la Junta.

CAPITULO IX De las Inspecciones

Art. 47.-Para cumplir con sus atribuciones de vigilancia y control la Junta contará con un cuerpo de inspectores que velará por la efectividad de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 48.-Los inspectores y demás personal autorizado por la Presidencia de la Junta, podrán revisar toda documentación, equipos, sustancias, medicamentos, programas de trabajo, contabilidad, etc. y visitar establecimientos cuya vigilancia le corresponde a la Junta.

Los propietarios, sus representantes, personal técnico y empleados están obligados a facilitarles la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar el exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos.

Art. 49.-Las Actas de inspección que levantaren los inspectores y demás personal delegado por la Presidencia de la Junta y los informes que rindan, en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellas contenidas y harán plena fe en toda clase de actuaciones, en tanto no se demuestre de modo evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Art. 50.-Cuando un inspector u otro empleado especialmente autorizado por el Presidente de la Junta, se presentare al lugar objeto de la inspección, deberá mostrar al propietario, encargado, o representante, su carnet de identificación o la autorización especial del caso.

Los delegados inspectores dependerán única y exclusivamente de la Junta de Vigilancia de la

Profesión Farmacéutica, a quien están obligados a dar cuenta de sus actos.

Art. 51.-Todo acto tendiente a impedir u obstaculizar la práctica de inspecciones, dará lugar a la imposición de una multa de cincuenta a quinientos colones, de cuerdo con la capacidad económica del infractor, para lo cual se abrirá el informativo correspondiente.

Art. 52.-El Presidente podrá, solo o acompañado del Secretario o inspectores realizar inspecciones, cuando lo estime necesario o conveniente.

CAPITULO X Del Laboratorio

Art. 53.-El Laboratorio de la Junta estará a cargo de un Jefe Químico Farmacéutico y contará con el personal especializado y administrativo que establece la Ley de Salarios.

Art. 54.-En el Laboratorio se llevarán a cabo los análisis de las especialidades cuyo registro e inscripción se hubiere solicitado en el Organismo correspondiente.

También se harán análisis de control de calidad de productos farmacéuticos en general y análisis de muestras de preparaciones alcohólicas, enviadas por autoridad competente.

Art. 55.-El Laboratorio dependerá administrativamente del Presidente de la Junta.

Art. 56.-El Jefe del Laboratorio rendirá informe por escrito al Secretario de la Junta de todo análisis que se haga en el Laboratorio.

Art. 57.-Para efectos de prueba legal en cualquier clase de informativo o diligencia, el informe del Laboratorio tendrá el mismo valor que las actas de inspección según el Art. 49 de este Reglamento.

Art. 58.-El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el

Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ, Presidente de la República.

Víctor Manuel Esquivel,

Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

D.E. Nº 23, del 19 de mayo de 1972, publicado en el D.O. Nº 98, Tomo 235, del 29 de mayo de

1972. REFORMAS:

(1) D.L. Nº 955, del 28 de abril de 1988, publicado en el D.O. Nº 86, Tomo 299, del 11 de mayo de 1988.

**INICIO DE NOTA**

**CON RELACION AL PRESENTE REGLAMENTO HAY QUE CONSIDERAR SU VIGENCIA DENTRO DEL CONTEXTO DEL ARTICULO 336 DEL CODIGO DE SALUD EN SU D.L. Nº 955, DEL 28 DE ABRIL DE 1988, PUBLICADO EN EL D.O. Nº**

**86, TOMO 299, DEL 11 DE MAYO DE 1988, QUE DISPONE:**

**Art. 336.-Las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Consejo Superior de Salud Pública, el Reglamento Interno de la Junta de Vigilancia de la Profesión Farmacéutica, la Ley de Servicio Social para los estudiantes egresados de la Facultad de Química y Farmacia, el Reglamento para Agentes Viajeros Vendedores y de Productos Químicos y Medicinas, el Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, el Reglamento de Productos Farmacéuticos Oficinales, el Reglamento de Estupefacientes, la Ley sobre el consumo del Alcohol Etílico para usos Industriales, el Reglamento de Preparaciones Farmcéuticas e Industriales Hidroalcohólicas que pueden elaborarse en las administraciones de Rentas de la República. Ley de Facultad para Responsabilidad Profesional en dos establecimientos farmacéuticos, el Reglamento Interno de la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica, y todas sus reformas continuarán aplicándose hasta que sean emitidas las leyes y reglamentos respectivos, en lo que no contraríen al presente Código.**

**FIN DE NOTA**